



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-025-2020-00115-00
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA PEREZ REYES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT; CORPROGRESO

Se decide sobre la admisión de la demanda de tutela y la solicitud de medida provisional presentada por la señora **LUZ ADRIANA PEREZ REYES**, quien actúa en causa propia, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y CORPROGRESO.**, por violación a los derechos fundamentales a la vida, dignidad, integridad y mínimo vital.

Como medida provisional, solicitó se ***“ordene a la ANT y CORPROGRESO el pago inmediato de los honorarios correspondientes al mes de febrero de 2020. La documentación requerida; cuenta de cobro y pago de seguridad social de se mes ya fue entregada a la Agencia Nacional de Tierras por el cauce acostumbrado y estos recursos deviene de necesarios y urgentes para garantizar la pervivencia de mi vida en condiciones dignas, el pago de arriendo y demás elementos constitutivos de la vida en sociedad”***.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispuso que desde la presentación de la solicitud, a petición de parte o de oficio, el Juez podrá decretar medidas provisionales, cuando lo considere necesario y urgente para la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que para que se decrete las medidas provisionales, se deben reunir ciertos requisitos¹, a saber:

(i) Que las medidas estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

¹ Ver Autos 031 de 1994 ((MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, Auto del 17 de marzo de 2010, Referencia: Expediente 2483488.

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Ahora bien, las medidas provisionales, en principio, están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, mediante la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

Para el caso en concreto, la señora LUZ ADRIANA PEREZ REYES, solicitó la medida provisional con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida, dignidad, integridad y mínimo vital; los cuales son amparados por la Constitución Política de Colombia, y presuntamente violados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y CORPROGRESO.

Refirió la accionante, que la medida es urgente y necesaria si se tiene en cuenta que desde el mes de febrero no devenga ningún ingreso para garantizar la sostenibilidad de su familia. En esta medida de confinamiento obligatorio se ve en la necesidad de no dejar la seguridad de su hogar por el evento de la pandemia del COVID – 19, tomando en cuenta la defectuosa situación de no poder conseguir un empleo, resaltando que con lo único que cuenta es con lo que se le adeuda.

Dicho lo anterior y del estudio del expediente, se advierte que la señora LUZ ADRIANA PEREZ REYES, si bien expuso argumentos para sustentar la solicitud de medida provisional, no allegó prueba alguna en el expediente que de sustento a la fundamentación fáctica expuesta, así como tampoco prueba de un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

De esta forma, este Juzgador no puede de forma caprichosa imponer medidas sin el pleno convencimiento de dicha vulneración, ya que para decretar las medidas provisionales la H. Corte Constitucional² ha expuesto:

La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo

² Sentencia de Unificación 695 de 2015. M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la petición de suspensión provisional solicitada por la parte accionante.

Caso contrario, sucede con los requisitos de la demanda de tutela, consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, los cuales se cumplen en el caso concreto, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la tutela presentada por la señora **LUZ ADRIANA PEREZ REYES**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y CORPROGRESO, DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE**.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata al Director(a) General y/o al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y CORPROGRESO, DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE**, o a quienes estos servidores hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Ofíciense** a las accionadas, para que se sirvan informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. Todo lo anterior deberá ser remitido en el término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Niéguese la solicitud de la medida provisional.

CUARTO: Notifíquese a la parte accionante de la decisión adoptada mediante esta providencia, por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm